

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las Disposiciones Complementarias para la continuidad del inicio gradual e incremental de la actividad de servicio, de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", en materia de "Restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio (con propia logística del establecimiento y protocolo de seguridad y recojo en local)", ampliado a "Servicio de entrega a domicilio por terceros", referidas a la actualización de los criterios de focalización territorial y el establecimiento de criterios internos de mitigación de riesgo; las que como anexo forman parte integrante de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Directoral se publica en el Diario Oficial El Peruano; así mismo se publica en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILSON FALEN LARA  
Director General  
Dirección General de Desarrollo Empresarial

1866709-1

## **Aprueban Disposiciones Complementarias para la continuidad del inicio gradual e incremental de la actividad de servicio, de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", en materia de Comercio electrónico de bienes para el hogar y afines, referidas a la actualización de los criterios de focalización territorial**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00007-2020-PRODUCE/DGDE**

23 de mayo de 2020

VISTOS: El Informe N° 034-2020-PRODUCE/DGDE/DAM de la Dirección de Articulación de Mercados de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, en nuestro país, la expansión de la epidemia obligó a la adopción de medidas como el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 144-2020EF/15, se conformó el "Grupo de Trabajo Multisectorial para la reanudación de las actividades económicas" con el objeto de formular la estrategia para la reanudación progresiva de las actividades económicas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, siendo que el mencionado Grupo de Trabajo Multisectorial ha elaborado una estrategia de reanudación de actividades que consta de 4 fases, proponiendo la aprobación de la Fase 1 con las actividades de inicio;

Que, en base a la estrategia señalada en el considerando precedente mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las

graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se aprobó la estrategia denominada: "Reanudación de Actividades", la cual consta de 4 fases para su implementación. La Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", se inicia en el mes de mayo del 2020, y contempla actividades relacionadas al Sector Producción, que se encuentran en el Anexo del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM establece los criterios fundamentales para la implementación gradual y progresiva de las fases de la "Reanudación de Actividades", los cuales son los siguientes: i) Numeral 2.1: De salud pública, a partir de la información que evalúa la Autoridad Nacional de Salud, con base en la evolución de la situación epidemiológica; la capacidad de atención y respuesta sanitaria y el grado de vigilancia y diagnóstico implementado; ii) Numeral 2.2: De movilidad interna, vinculada a un posible aumento del riesgo de contagio; iii) Numeral 2.3: De la dimensión social; y, iv) Numeral 2.4: De actividad económica y la evaluación de la situación por los sectores competentes del Poder Ejecutivo;

Que, numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM dispone que los sectores aprueban mediante resolución ministerial los "Criterios de focalización territorial y la obligatoriedad de informar incidencias", entre ellas, la detección de los casos de COVID-19; así como las coordinaciones con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el marco de sus respectivas competencias. Asimismo, el referido numeral señala que la aprobación sectorial también considera para la aprobación específica de inicio de actividades de las unidades productivas, los criterios establecidos en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, conjuntamente con el grado de movilidad de personas que implica la reanudación en una jurisdicción determinada;

Que, el artículo 5 de Decreto Supremo N° 080-2020-PCM faculta a los Sectores competentes a disponer mediante resolución ministerial la fecha de inicio de las actividades de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 138-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción aprobó los "Criterios de focalización territorial" y la "obligación de informar incidencias" del Sector Producción para el inicio gradual e incremental de las actividades de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", en materia de Ampliación de Textil y Confecciones y Comercio electrónico de bienes para el hogar y afines;

Que, el artículo 4 de la mencionada resolución, autoriza a la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria a emitir, mediante Resolución Directoral, las disposiciones complementarias que resulten necesarias a efecto de que se continúe con las acciones de inicio gradual e incremental de las actividades antes señaladas;

Que, mediante Informe N° 034-2020-PRODUCE/DGDE/DAM la Dirección de Articulación de Mercados de la Dirección General de Desarrollo Empresarial señala que, teniendo en consideración que por las características de la evolución de la propagación del COVID-19, resulta necesario que el citado instrumento sea actualizado, a fin de que la reanudación gradual y progresiva de las actividades económicas de competencia del Sector Producción se efectúe de manera eficaz, y se minimice el riesgo de contagio del COVID-19;

Que, conforme al marco normativo antes señalado, y considerando la información oficial del Ministerio de Salud, así como la necesidad de continuar con la recuperación social y económica del país, resulta necesario establecer disposiciones complementarias a efecto de que se continúe con las acciones de inicio gradual e incremental de la actividad de servicio, de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", en materia de Comercio electrónico de bienes para el hogar y afines, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y la Resolución Ministerial N° 138-2020-PRODUCE;

Estando a lo informado por la Dirección de Articulación de Mercados de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, mediante Informe N° 034-2020-PRODUCE/

DGDE/DAM; y de conformidad con las normas citadas precedentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las Disposiciones Complementarias para la continuidad del inicio gradual e incremental de la actividad de servicio, de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", en materia de Comercio electrónico de bienes para el hogar y afines, referidas a la actualización de los criterios de focalización territorial; las que como anexo forman parte integrante de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Directoral se publica en el Diario Oficial El Peruano; así mismo se publica en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el portal institucional del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILSON FALEN LARA  
Director General  
Dirección General de Desarrollo Empresarial

1866709-2

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

#### Regulan la presentación de la solicitud de devolución del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 093-2020/SUNAT

REGULAN LA PRESENTACIÓN DE LA  
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO  
A LA VENTA DE ARROZ PILADO

Lima, 23 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 28211 crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP) aplicable a la primera operación de venta en el territorio nacional, así como a la importación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00;

Que el artículo 4 de la citada ley dispone que, en todos los casos del retiro de los bienes afectos al IVAP fuera de las instalaciones del molino se presume realizada una primera venta de dichos productos y que cuando los bienes afectos a este impuesto sean retirados de tales instalaciones por el usuario del servicio de pilado, este se encuentra obligado a efectuar el depósito correspondiente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, establecido por el Decreto Legislativo N.° 940;

Que, asimismo, el párrafo 14.1 del artículo 14 de la referida ley indica que la exportación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales mencionadas en el primer considerando no está afectada al IVAP y que los sujetos de dicho impuesto que realicen

la exportación de los referidos bienes tienen derecho a la devolución del IVAP que se les hubiera aplicado en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la misma ley, conforme a lo que establezca el reglamento;

Que, en relación con la presentación de la solicitud de devolución del IVAP, el artículo 5-B del Decreto Supremo N.° 137-2004-EF, que aprueba las disposiciones reglamentarias de la Ley N.° 28211, prevé que aquella se realiza ante la SUNAT con el formulario que esta establezca mediante resolución de superintendencia, el cual puede ser presentado a través de medios electrónicos, de acuerdo con la forma y condiciones que se señalen por resolución de superintendencia;

Que, adicionalmente, el artículo 5-C del aludido decreto supremo detalla la información que, como requisito, debe adjuntarse a la solicitud de devolución a que se refiere el considerando precedente, señalando que aquella puede ser presentada a través de medios digitales y/o electrónicos, entre otras formas, de acuerdo con lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar la resolución de superintendencia que regula la presentación de la solicitud de devolución del IVAP;

Que, al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable, ya que teniendo en cuenta la situación económica actual resulta necesario facilitar, a la brevedad, la presentación de las solicitudes de devolución del IVAP para que los sujetos que tienen derecho a tal beneficio puedan obtener recursos para la consecución de sus actividades económicas;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 5-B, 5-C y la séptima disposición final del Decreto Supremo N.° 137-2004-EF, que aprueba las normas reglamentarias de la Ley que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, Ley N.° 28211 y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.° 501 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1. Definiciones

1.1 Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- |                        |   |
|------------------------|---|
| a) Devolución del IVAP | : A la devolución a que se refiere el párrafo 14.1 del artículo 14 de la Ley del IVAP.  |
| b) Información         | : A las relaciones detalladas previstas en el artículo 5-C del Reglamento que deben adjuntarse a la solicitud de devolución.  |
| c) IVAP                | : Al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.   |
| d) Ley del IVAP        | : A la Ley N.° 28211.   |
| e) MPV-SUNAT           | : A la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT creada por la Resolución de Superintendencia N.° 077-2020/SUNAT.  |
| f) Reglamento          | : Al Decreto Supremo N.° 137-2004-EF que aprueba las disposiciones reglamentarias de la Ley del IVAP.   |
| g) Solicitante         | : Al sujeto a que se refiere el párrafo 14.1 del artículo 14 de la Ley del IVAP que cumple con lo dispuesto en los artículos 5-A y 5-B del Reglamento y que presenta la solicitud de devolución del IVAP. |